

Libro II. Título XXXI.

Titulo Treinta y vno. De los Oidores, Visitadores ordinarios de los distritos de Audiencias y Chancillerías Reales de las Indias.

¶ Ley primera. Que de cada Audiencia salga vn Oidor à visitar la tierra de tres en tres años, ò antes, si pareciere al Presidente y Oidores.

D. Felipe Segundo en Madrid 13 de Julio de 1560 En Cordova á 19. de Marzo de 1570. Y en la Orden. 47. de 15. de Mayo de 1566 D. Felipe IV. en Madrid á 23. de Abril de 1641. y 12 de Mayo de 1642 Y en esta Recopilación.



ORQUE Nos sepamos como son regidos, y gobernados nuestros vasallos, y puedan mas facilmente alcançar justicia, y tengan remedio y enmienda los danos y agravios, que recibieren. Mandamos, que de todas y cada vna de las Audiencias de las Indias salga vn Oidor á visitar la tierra de su distrito, y visite las Ciudades y Pueblos dél, y se informe de la calidad de la tierra, y numero de pobladores: y como podrán mejor sustentarse: y las Iglesias y Monasterios, que serán necesarios para el bien de los Pueblos: y si los naturales hacen los sacrificios y idolatrias de la Gentilidad: y como los Corregidores exercen sus officios: y si los esclavos, que firven en las Minas, son doctrinados como deven: y si se cargan los Indios, ó hacen esclavos, contra lo ordenado: y visite las Boticas: y si en ellas huviere medicinas corrompidas, no las consienta vender, y ha-

ga derramar: y asimismo las ventas, tambos y mesones, y haga, que tengan Aranceles, y se informe de todo lo demás, que conviniere: y lleve comission para proveer las cosas en que la dilacion seria dañosa, ó fueren de calidad, que no requieran mayor deliberacion, y remita á la Audiencia las demás, que no le tocaren. Y mandamos á nuestras Reales Audiencias, que den al Oidor Visitador la provision general ordinaria de visitas, y por escusar los irreparables danos, y excesivos gastos, que se causarian á los Encomendados y naturales de los Pueblos, si estas visitas se hiziessen continuamente. Ordenamos, que por aora no se puedan hazer, ni hagan, si no fuere de tres en tres años, y que para hazerlas entonces, ó antes, si se ofrecieren cosas tales, que las requieran, se confiera sobre ello por todo el Acuerdo de Presidente y Oidores, guardando y executando lo que se resolviere por dos partes, de tres, que votaren, y concurrriendo con las dos el voto del Presidente, y no de otra forma.

De los Oidores Visitadores.

Ley ij. Que el turno de los Oidores comience por el mas antiguo, y queden dos en la Audiencia para el despacho.

D. Felipe Segundo en Madrid à 11 de Março de 1559 y 22. de Diciembre de 1598
D. Felipe Tercero en Ventosilla à 27. de Octubre de 1604
D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

MANDAMOS, Que el Oidor salga á la visita por su turno, comenzando por el mas antiguo, y el Presidente obligue al que le tocara á que vaya, sin dar lugar á replica, ni escusa, no estando legitimamente impedido, y si lo estuviere, salga el siguiente en antigüedad, y no se ocupe en esto mas de vno, de forma, que queden por lo menos dos en la Audiencia para el despacho y expediente de los pleytos y negocios.

Ley iij. Que el Presidente solo, y no los Oidores, nombre al Visitador, y le señale el distrito.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 21 de Mayo de 1576
En Aranda à 24. de Julio de 1610
Y en Madrid à 2. de Julio de 1613
D. Felipe IV. en Madrid à 30. de Março de 1655
Y en esta Recopilacion.

ES Nuestra voluntad, que el Presidente solo nombre al Oidor, que ha de salir á la visita, y le señale el distrito por donde la ha de comenzar y hazer, y que los demás Oidores no tengan voto en lo susodicho.

Ley iiij. Que el Presidente nombre á los Ministros, y el Iuez al Escrivano, y la Audiencia y Escrivanos de Camara no le nombren.

D. Felipe Segundo en Madrid à 26 de Mayo de 1573.
En Badajoz à 11. de Noviembre de 1580

EL Presidente, y no el Oidor, ha de nōbrar á los Ministros de la visita, menos al Escrivano, que asy para la visita, como para otros negocios, ó comisiones, de qualquier calidad que sean, le ha de nōbrar el Iuez Visitador, y no le nombre la Audiencia, ni los Escrivanos de Camara, y asy se guarde, no habiende nombrado por Nos Escri-

vano propietario de visitas, ó comisiones.

Ley v. Que el Oidor Visitador comience por la Provincia que se le señalare, y despues prosiga en todo el distrito de la Audiencia.

MANDAMOS, Que el Oidor Visitador comience y haga la visita en la Provincia, ó Provincias, que le fueren señaladas, sin embargo de que se le dé la provision general ordinaria de visita, y que no se pueda ocupar, ni ocupe en otra parte en negocios de ella, antes de hazerla en la parte señalada, y que despues de fenecida alli, passe donde haya mas necesidad, y á la buelta venga visitando lo demás de el distrito de la Audiencia enteramente, tomando el tiempo necesario: y el Presidente y Oidores nos avisen como se haze y executa esto, para que tengamos la noticia, que importa.

Ley vij. Que no bagan la visita Iuezes de comission, ni parientes de los Ministros, y precisamente vayan los Oidores.

ORDENAMOS, Que se haga la visita de la tierra, conforme á las leyes de este titulo, y no por Iuezes de comission, ni parientes de los Presidentes, Oidores, Alcaldes, ó Fiscales, y precisamente la hagan los Oidores por sus personas.

D. Felipe Segundo en Madrid à 26 de Mayo de 1573
D. Felipe Tercero en Aranda à 24. de Julio de 1610

El Emperador D. Carlos y la Reyna Maria en Valladolid à 28. de Noviembre de 1580
Y el Principe G. à 11. de Junio de 1582
Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

Libro II. Titulo XXXI.

¶ Ley vij. Que para la visita y tassas se cite al Fiscal y Oficiales Reales, y el Oficial Real, que se quisiere hallar presente, lo pueda hacer.

D. Felipe Segundo en Ter-bischo á 23. de Enero, y en Guadalupe á 1. de Febrero de 1570

ANTES De salir el Oidor Visitador á la visita y tassa de los Indios cite y llame al Fiscal y Oficiales Reales, y si algun Oficial Real quisiere ir, y hallarle presente á la visita, lo pueda hazer.

¶ Ley viij. Que el Oidor, que saliere á visitar, se informe de la doctrina de los Indios, sus tassas y tributos.

D. Felipe II. en Madrid á 28. de Julio de 1560 Y á 9. de Abril de 1591

EL Oidor, que saliere á visitar la tierra, se informe en cada Lugar y Pueblo de Indios de la orden y forma, que hay en la enseñanza de la Doctrina Christiana, quien se la enseña, dize Miffa, y administra los Santos Sacramentos de la Iglesia, y si en esto huviere alguna falta, haga que se provea luego de todo lo conveniente: y asimismo se informe si tienen tassa de tributos, y si se excede de ella en llevarles mas de lo que estuviere tassado, y si es excesiva, y reciben otros daños, agravios y malos tratamientos, y de qué personas, y si los obligan á llevar cargas, y haga justicia, y provea, de forma, que los Indios queden desagraviados, guardando y executando en todo las leyes y Ordenanças.

¶ Ley ix. Que el Oidor procure que los Indios tengan bienes de comunidad, y planten arboles, y se le dé por instruccion.

DEVE El Visitador procurar, quanto sea possible, que los Indios tengan bienes de comunidad, y planten arboles de estos y aquellos Reynos, porque no se hagan holgazanes, y se apliquen al trabajo, para su aprovechamiento y buena policia, y la Audiencia le dé instruccion de todo lo que le pareciere conveniente y digno de remedio, aunque no este prevenido por las leyes de este titulo, y especialmente se la dé de lo contenido en esta nuestra ley.

D. Felipe Segundo á 18. de Enero de 1552.

¶ Ley x. Que el Oidor Visitador inquiera el tratamiento, que se haze á los Indios, y castigue los culpados.

QVANDO Saliere el Visitador á cumplir su turno, visite con particular atencion las encomiendas, minas, chacras y obrajes, y inquiera el tratamiento, que los Encomenderos, Mineros y dueños de las demás haziendas hizieren á los Indios de repartimiento, ó voluntarios, y no consienta, que los vnos, ni los otros padezcan violencia, ni servidumbre, castigando los culpados, y executando en sus personas y haziendas las penas impuestas.

D. Felipe Tercero en Aranjuez á 16 de Mayo de 1609 cap. 31.

De los Oidores Visitadores.

¶ Ley xj. Que los Oidores Visitadores averiguen el tratamiento, que los Caciques hazen à sus Indios.

D. Felipe
III. en
Arájuczá
26. de via
yo de
1609

LOS Visitadores averiguen y sepan en el discurso de sus visitas el tratamiento, que los Caciques hazen à sus Indios, y los castiguen, si averiguaren, que han cometido algunos excessos.

¶ Ley xij. Que el Oidor Visitador conozca de la libertad de los Indios.

D. Felipe
II. en la
Ord. 77.
de Aud.
de 1563

EL Oidor Visitador pueda conocer de las causas de la libertad de los Indios, con que haga relacion, y de cuenta à la Audiencia.

¶ Ley xiiij. Que los Visitadores vean si las estancias situadas están en perjuizio de los Indios, y hagan justicia.

El mismo
en la in-
struccion
de Vire-
yes de
1596
cap. 11

ALGUNAS Estancias, que los Españoles tienen para sus ganados, se les han dado en perjuizio de los Indios, por estar en sus tierras, ó muy cerca de sus labranças y haciendas, y à esta causa los ganados les comen y destruyen los frutos, y les hazen otros daños. Mandamos, que los Oidores, que salieren à la visita de la tierra, lleven à su cargo visitar las estancias, sin ser requeridos, y ver si están en perjuizio de los Indios, ó en sus tierras, y siendo asì, llamadas y oidas las partes à quien tocara, breve y sumariamente, ó de oficio, como mejor les pareciere, las hagà quitar luego, y passar à otra parte, todo sin daño y perjuizio de tercero.

¶ Ley xiiij. Que los Oidores Visitadores castiguen los excessos en obras.

PORQUE El mejor remedio de los daños, que reciben los Indios de obrajes consiste en la visita de la tierra, los Oidores, que à ella salieren, la hagan con mucho cuidado, sin respetos temporales de personas poderosas, y todos los otros fines de amor, temor, ó interés, solo por el servicio de Dios nuestro Señor, bien y desagravio de los Indios, y buena execucion de lo que està mandado, y remedien qualquier daño y perjuizio, que recibieren los Indios, pues reconociendolo por vista de ojos, visitando cada obraje, y hallandose presentes al tiempo de la visita, podrán remediar lo malo, y mejorar lo que mas convenga, y qualquier descuido, omision, ó falta, que en esto huviere, será culpa y cargo contra los Oidores en sus residencias y visitas. Y para que en el cumplimiento de lo sobredicho estén mas advertidos, mandamos, que asì se execute, y en las comisiones y despachos, que llevaren quando salieren à las visitas, se ponga clausula especial de que hayan de averiguar y castigar estos excessos de obrajes, para que por tiempo, olvido, ni otra causa no se pierda la noticia de ello, y se administre justicia.

D. Felipe
IV. en
Madrid à
11. de In-
nio de
1621.

Libro II. Titulo XXXI.

¶ Ley xv. Que el Visitador no sea admitido en la Audiencia, ni se le pague salario, si no constare por testimonio, que determinò los pleytos, y hizo las tassas

D. Felipe IV. en Balsaín à 23. de Octubre de 1611

NO Sea admitido el Oidor Visitador en la Audiencia, ni Acuerdo, ni se le pague su salario, si no constare por testimonio, que ha determinado los pleytos y causas, que huviere fulminado, y hecho las tassas de los Indios, donde no estuvieren hechas, y el testimonio sea con citacion del Fiscal.

¶ Ley xvj. Que los Oidores Visitadores en las materias Ecclesiasticas procedan conforme à derecho.

D. Felipe IV. en Madrid à 7. de Diciembre de 1626

LOs Oidores Visitadores suelen introducirse en materias, que pertenecen à la jurisdiccion Ecclesiastica. Ordenamos y mandamos, que procedan en estos casos, guardando la jurisdiccion y inmunidad Ecclesiastica, conforme à derecho Canonico, Leyes y Ordenanças Reales.

¶ Ley xvij. Que el Oidor Visitador visite los Escrivanos y Notarios Ecclesiasticos de los lugares, y proceda contra los culpados.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 11 de Março de 1576

EL Oidor Visitador visite à los Escrivanos Publicos, y de el Numero, y Concejos, y Escrivanos de Minas y Registros de todas las Ciudades, Villas y Lugares del distrito, y de las governaciones sujetas à la Audiencia, y à los Escrivanos Reales, que en las Ciudades, Villas y Lugares residieren, y à los Notarios de las Audiencias y Juzgados de los Provisores y Vicarios

y otros Iuezes Ecclesiasticos, y sepa como han vsado y vsan sus oficios, y si en el exercicio han guardado y guardan las Leyes, Pragmaticas, y Aranceles de estos Reynos, y de las Indias, y en qué han faltado, y si han llevado derechos demasiados, cohechos, baraterias, y en qué casos y cantidades, y à qué personas, y qué otros delitos han cometido en sus oficios, y si han sido castigados, ó nó, y qué agravios han hecho à los vezinos y naturales de la tierra, y si han dado residencia, ó nó, y por qué la han dexado de dar, y de todo lo demás que le pareciere, que se deve informar y averiguar la verdad, cerca de lo susodicho, así por probanças de testigos, como por processos y registros, y otra qualquier via y forma, que le pareciere, y proceda contra los culpados, conforme à justicia, y si de las sentencias, que pronunciare por alguna de las partes fuere apelado, en caso que de derecho haya lugar la apelacion, la otorgue para ante la Real Audiencia.

¶ Ley xvij. Que las Audiencias no den las provisiones acordadas à los Visitadores de la tierra, ni à los demás Iuezes, que salieren à comisiones.

HASE Entendido, que algunas de nuestras Reales Audiencias acostumbra quando salen los Oidores à visitar las tierras, ó à pesquisas, ó à otros negocios, darles fuera de las comisiones, que llevan, provisiones, con facultad para que en la parte, ó lugar adonde ván, y los caminos, Pueblos

D. Felipe Segundo en Zaragoza à 11 de Março de 1582 D. Felipe IV. en Madrid à 21. de Junio de 1632

Vease cõ la l. 17. tit. 1. lib. 7.

De los Oidores Visitadores.

y Lugares por donde paffan , conozcan de todas las causas y negocios de oficio, y entre partes , que ocurren, afsi civiles , como criminales, acumulatiués , como luezes ordinarios, y para conocer en grado de apelacion de las sentencias de los Ordinarios, de que resulta turbarfe las jurisdicciones , y con el apresurado conocimiento de causa, que permite el paffage, franquearse las carceles, y hazerle otras cosas no convenientes á la recta administracion de nuestra justicia. Mandamos á nuestras Audiencias Reales, que no despachen estas provisiones acordadas para los Ministros , que de ellas salieren á qualesquier negocios de nuestro servicio, y que el Oidor Visitador de la tierra no exceda de lo que le pertenece por la comission de visita, instruccion de la Audiencia, y leyes de este titulo, y los demás luezes no conozcan mas que del negocio contenido en la comission á que fueren, ni se entrometan en otra cosa.

¶ Ley xix. Que al Visitador no se cometa otro negocio, y en què casos se podrá hazer.

D. Felipe Segundo á 17. de Mayo de 1573

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 7 de Octubre de 1618

NO Se cometa al Oidor Visitador, durante el tiempo de la visita, otro negocio, con salario, ó sin él, y los Virreyes y Presidentes tengan particular cuidado de que afsi se execute, si no fuere en caso de tanta gravedad y facilidad, que convenga tomar la noticia necesaria, y hazer otra diligencia por el Visitador, que concurriendo estas causas, y siendo la materia tal, que

importa al bien publico, se le podrá cometer, y por esta causa no lleve ningun salario.

¶ Ley xx. Que no se admita apelacion de autos interlocutorios del Visitador, que se puedan reparar en la definitiva.

DE Autos interlocutorios , que el Visitador de la tierra proveere, y se puedan reparar en la definitiva, no se admita apelacion en las Audiencias en los casos, que de justicia no se deva admitir, porque se guarde en todo , y sean favorecidos los Visitadores , y los Indios desagraviados , y bien tratados , y castigados los que huvieren excedido.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Monçon de Aragón á 11. de Agosto de 1552

Contexta la 1.ª tit. 12. lib. 5.

¶ Ley xxj. Que al Visitador de Filipinas se le de embarcacion, visite la tierra pacifica, y no lleve Soldados, ni gente, que de vejacion á los Indios.

MANDAMOS, Que al Oidor de nuestra Real Audiencia de Manila, que conforme á lo ordenado, saliere por su turno á visitar el distrito, se le dé embarcacion moderada á costa de nuestra Real hacienda, para que desde la Isla de Luzon pueda paffar á las otras, y visitar la tierra pacifica, donde no huviere inconveniente, y no lleve Soldados, ni gente, que pueda dar vejaciones á los naturales.

D. Felipe Tercero en Zamora á 16. de Febrero de 1602

Libro II. Título XXXI.

Ley xxij. *Que cada año vaya vn Oidor de los Charcas à tomar cuentas à los Oficiales Reales de Potosi, y visite la Casa de la Moneda.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 20 de Noviembre de 1578

ORDENAMOS Y mandamos, que vn Oidor de nuestra Audiencia Real de la Provincia de los Charcas, à quien por su orden le cupiere, vaya cada año à la Villa Imperial de Potosi à tomar las cuentas à los Oficiales de nuestra Real hazienda, y de camino visite la Casa de la moneda, que en aquella Villa està fundada.

Ley xxij. *Que la Audiencia de Santa Fè no envie Oidores à visitar à Cartagena, sin necesidad precisa.*

El mismo alli, à 2. de Febrero de 1562

EL Presidete y Oidores de nuestra Audiencia de Santa Fé no envien à visitar la Ciudad de Cartagena, si primero no constare que hay necesidad precisa para la buena governacion de aquella Ciudad.

Ley xxiiij. *Que los Escrivanos de las visitas de la tierra y comisiones, entreguen los papeles à los de Camara, como està ordenado.*

El mismo alli, à 1. de Julio de 1571

NUESTRAS Reales Audiencias provean y ordenen, que los Escrivanos de la visita de la tierra, y de otras qualesquier comisiones, à que salieren, los Oidores entreguen los processos y escrituras, que ante ellos passaren, à los Escrivanos de Camara de las Audiencias, para que los tengan en su poder, como està ordenado por las leyes deste libro, y destos Reynos de Castilla.

Vease las leyes 4. y 14. titul. 1. lib. 7

Ley xxv. *Que se tome cuenta a los Visitadores y Escrivanos, y à los que la devieren dar de las condenaciones y gastos.*

LOs Virreyes y Presidentes han, que se tome cuenta, con asistencia de los Oficiales Reales, à los Visitadores del distrito, y à sus Escrivanos, y à otras qualesquier personas, que la devieren dar de las condenaciones, que se huvieren hecho, y en cuyo poder han entrado, y en qué se han distribuido, y cobren luego los alcances, y por cuenta à parte asimismo averiguen los gastos de la visita, y de todo nos avisen luego.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 25. de Octubre de 1575

Ley xxvj. *Que en todas las ocasiones de Flota y Galeones envien las Audiencias relacion al Consejo de lo que se huviere hecho y proveido en las visitas de la tierra.*

A Nuestro servicio conviene, q se sepa y entienda en nuestro Consejo de Indias lo que resulta de las visitas de la tierra. Y mandamos, que en todas las ocasiones de Flota, ó Galeones, los Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias nos envien relacion muy particular, en que se refiera el Oidor, que salió à visitar, y à qué parte, y tiempo, que en esto se huviere ocupado, y lo que proveyó y remedió, y cuenta, que huviere dado en la Audiencia, conforme à lo resuelto, y lo que en ella se huviere ordenado en esta materia, todo con mucha distincion y claridad, para que Nos sepamos el provecho, que resulta destas diligencias.

El mismo alli, à 9. de Noviembre de 1575 D. Felipe Tercero. alli, à 20 de Noviembre de 1608 Y en San Lorenzo à 7. de Octubre de 1618

De los Oidores Visitadores.

¶ Ley xxvij. Que los Visitarios ordinarios de los Oficiales, visiten los registros de los Escrivanos de la Audiencia y Ciudad donde residieren.

D. Felipe Segundo Ord. de Aud. de 1563 Y en Madrid a 10 de Junio de 1567 Y en la Ord. 25. En Toledo a 25. de Mayo de 1596. D. Felipe III. en S. Lorenzo a 14 de Agosto de 1610 Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

EL Oidor, que en nuestras Audiencias fuere Visitador ordinario de los Oficiales, visite cada año los registros de los Escrivanos de la Audiencia, y Escrivanos de la Ciudad, Publicos, y del Numero, donde residieren, y ponga especial cuidado en que tengan inventariados los pleytos, papeles y escrituras de sus Oficios, y los processos enteros, y sin enmiendas y falta de hojas, y provea con intervencion de nuestro Fiscal lo que fuere justicia, y todo lo demás, que convenga al buen uso y exercicio de sus Oficios, y los registros de los Escrivanos de fuera de la Ciudad, los visite el Oidor del distrito.

¶ Ley xxviii. Que si no hubiere Visitador del distrito, nombre el Presidente quien visite los registros de los Escrivanos.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 11. de Junio de 1612 cap. 41. de instruccion de Virreyes. Y en Madrid a 17 de Junio de 1617 D. Felipe IV. en Madrid a 18. de Junio de 1614. cap. 41. Y en esta Recopilacion.

EN Caso, que conforme á lo resuelto por la ley primera de este titulo pareciere al Presidente y Oidores, que no conviene nombrar Visitador del distrito, provea el Presidente de la Audiencia vna persona de satisfacion, que visite los registros de los Escrivanos Publicos, del Numero y Ordinarios, para que vea si están conforme á las leyes y pragmaticas destos y aquellos Reynos, y hagan, que se guarde y execute en todas las Ciudades, Villas y Lugares de Españoles, sin

perjuizio de lo ordenado por la ley antecedente á los Visitadores ordinarios de los Oficiales de nuestras Reales Audiencias.

¶ Ley xxix. Que el Oidor Visitador lleve la ayuda de costa, que se declara, y no reciva cosa alguna de Españoles, ni de Indios.

EL Oidor Visitador lleve á razon de docientas mil maravedis por año de ayuda de costa, y al respecto de el tiempo, que se ocupare, demás del salario ordinario, que tuviere por su placa; y si al Virrey, ó Presidente y Oidores pareciere añadir alguna cantidad, en consideracion al beneficio, que ha resultado de la visita y buen proceder del Oidor, sin embargo de que esta ocupacion es de su obligacion por el oficio, lo pueda hazer, con que no paffe de la mitad del salario, que gozare por su placa, y esto se guarde donde no estuviere permitido, ó ordenado por Nos, que pueda llevar mayor cantidad. Y mandamos, que no reciva de Españoles, Indios, ni otras qualesquier personas, ninguna cosa, aunque sea de comer, ni tenga parte en las condenaciones, y si contra el tenor y forma de esta ley hubiere llevado alguna cantidad, la buelva y restituya: y en quanto al salario, que los Oidores pueden percevir, si salieren á otras comisiones, se guarde la ley 40. tit. 16.

deste libro.

D. Felipe Segundo en Madrid a 18 de Julio de 1560 Ord. 14. de Aud. de 1563 En Cordova a 19. de Marzo de 1570. Y a 15. de Setiembre de 1571 Y a 3. del de 1572 En S. Lorenzo a 18 de Octubre de 1583 D. Felipe Tercero alli, a 5. de Setiembre de 1610 D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

Libro II. Titulo XXXI.

¶ Ley xxx. Que al Alguazil y Escrivano de las visitas de la tierra se paguen los salarios de penas de Camara.

D. Felipe Tercero en Aranjuez a 14 de Mayo de 1607

PORQUE El Oidor, que sale á hazer la visita, lleva vn Escrivano y vn Alguazil, y en algunas partes, por ser la tierra pobre, y pocos los negocios de condenaciones, no hay de que pagarles sus salarios, ni gastos de justicia. Mandamos, que en este caso se les libren y paguen en penas de Camara.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo a 11 de Junio de 1572
D. Felipe Tercero en Valladolid a 29. de Agosto de 1608

¶ Ley xxxj. Que los Escrivanos de la visita no lleven mas de sus derechos, y lo que les fuere señalado.

LOs Escrivanos por Nos nombrados para las visitas ordinarias de la tierra, si los huviere, y los que á falta de ellos nombraren los luezes, no lleven mas de sus derechos, y lo que por Nos les fuere señalado.

El mismo en S. Lorenzo a 7 de Octubre de 1618
D. Felipe Quarto en Bataín a 23. de Octubre de 1621
Y en esta Recopilacion.

¶ Ley xxxij. Que el Alguazil y Escrivano no puedan llevar criados, y pueda el Escrivano llevar vn Oficial, ó dos escrivientes.

EL Alguazil y Escrivano de visita no puedan llevar á ningun

criado, ni otra persona, y permitimos, que el Escrivano pueda llevar vn Oficial, ó dos escrivientes, que le ayuden, si al Virrey, ó Presidente de la Audiencia parecieré necesarios, pena de privacion de oficio.

¶ Que en todas las Audiencias se nombre cada año vn Oidor, que sea Visitador de sus Oficiales, ley 169. tit. 15. deste libro.

¶ Que los Oidores Visitadores de la tierra, y otros Ministros no vayan á posar á los Conventos de Religiosos, ley 89. titulo 16. de este libro.

¶ Que el Oidor, que saliere á visitar la tierra, ó á otros negocios, no lleve á su muger, ni parientes, y el Consejo lo procure saber, y que se execute la pena, ley 90. tit. 16. deste libro.

¶ Veanse las leyes 53. y 54. tit. 5. lib. 6.

¶ Que los Oidores Visitadores repartan los Indios, ley 28. tit. 1. libro 7.